

tan adoptar medidas protectoras para distintas finalidades, entre las que se encuentran, la de protección, catalogación, conservación y mejora de los espacios naturales, medio físico y rural, etc., en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende. De lo expuesto y del examen del resto de la documentación del citado proyecto, parece deducirse que éste contiene las determinaciones suficientes en cuanto a delimitación de áreas de especial protección y medidas protectoras tal como se señala en el artículo 36 del Reglamento de Planeamiento, arbitrando, no obstante, la posibilidad de complementar las previsiones del Planeamiento General a través de un Plan Especial, cuando concurren circunstancias específicas. Sin embargo, el señor Llorente Sanz, no ha explicitado en su escrito de recurso causa alguna que fundamente el que la finca de su propiedad deba delimitarse a priori en el Plan General a efectos de redactar un Plan Especial por constituir una unidad que se diferencie, en cuanto a objetivos de protección o cualquier causa que lo justifique, de los restantes terrenos incluidos juntamente con el suyo en el área delimitada en el Proyecto como de protección forestal, en consecuencia no procede acceder a lo solicitado en el recurso sobre este aspecto, señalando, a mayor abundamiento que en la normativa urbanística, no se prevé que la delimitación de las áreas objeto de Planes Especiales sea una de las determinaciones a contener necesariamente en los Planes Generales.

Considerando 7.º—Que el contenido del programa de actuación y estudio económico-financiero de un proyecto de revisión-adaptación de un Plan General de Ordenación, no es el de fijar normas relativas a las zonas de protección forestal tal como expone el recurrente, según se desprende inequívocamente de lo especificado en los artículos 41 y 42 del Reglamento de Planeamiento.

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, la Diputación General en su reunión de fecha 8 de mayo de 1987, acuerda:

«Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Telesforo Llorente Sanz contra acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 30 de julio de 1985, por el que se aprobó con carácter definitivo la revisión-adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Calatayud, por ser el acuerdo de referencia ajustado a derecho.»

Dado en Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Diputación
General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Urbanismo, Obras
Públicas y Transportes,
AMADOR ORTIZ MENARGUEZ**

492 **DECRETO 59/1987, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por doña M.ª Pilar Taus Matute contra el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de adaptación-revisión del Plan General de Ordenación de Tarazona.**

Visto el recurso interpuesto por doña María Pilar Taus Matute, contra acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, aprobatorio del proyecto de adaptación-revisión del Plan General Municipal de Tarazona.

Resultando 1.º—Que el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Tarazona, el 17 de diciembre de 1983, aprobó con carácter inicial el proyecto de adaptación-revisión del Plan General de Ordenación de Tarazona y expuesto al público el expediente, doña María Pilar Taus Matute formuló alegaciones respecto, al número de plantas previstas para un inmueble sito en paseo de los Fueros de Aragón 48, por considerar que debían respetarse las fijadas en el Plan Especial de urgente protección del conjunto histórico-artístico del

municipio de referencia, solicitando subsidiariamente, que en caso de demolición del edificio se permitiese planta baja más cuatro, y si se suprimiera la terraza fuese factible elevar una planta más en el edificio actual. Asimismo planteaba su disconformidad con la alineación del callejón posterior al citado inmueble.

Resultando 2.º—Que el proyecto de adaptación-revisión fue objeto de aprobación provisional municipal el 5 de julio de 1984 con varias modificaciones, entre las cuales se señalaba que, se mantenía en su anchura actual (2,5 m.) la alineación del callejón posterior a Fueros de Aragón, nº 41, callejón zonificado en el Plan como «privado no edificable» y no figurando entre las mismas la planteada por la recurrente sobre paseo de Fueros de Aragón, 48, ya que el informe del equipo redactor fue desfavorable.

Resultando 3.º—Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión de 23 de mayo de 1985, aprobó con carácter definitivo el citado instrumento de planeamiento con la prescripción de subsanar algunas deficiencias, entre las que figuraba que, el callejón posterior a Fueros de Aragón, 41, se dejase en su anchura actual.

Resultando 4.º—Que el acuerdo aprobatorio de referencia fue notificado a aquellos que habían comparecido en el período de exposición pública y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» nº 148, de 2 de julio de 1985, señalándose los recursos procedentes. La señora Taus Matute fué notificada de forma individualizada, no constando en el expediente la fecha de recepción del acuerdo.

Resultando 5.º—Que doña M.ª Pilar Taus Matute ha interpuesto recurso de alzada contra el precitado acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, presentando en el Registro del Ayuntamiento de Tarazona, el 19 de julio de 1985 y enviado por este Organismo a la Diputación General de Aragón, fecha de recepción 26 de julio del mismo mes y año, en el que solicitaba, en idénticos términos que lo expuesto en el escrito de alegaciones formulado en la fase de información pública del proyecto, la modificación de las alturas del inmueble sito en paseo de los Fueros de Aragón, nº 48, de Tarazona y el mantenimiento de la anchura actual del callejón existente.

Resultando 6.º—Que el recurso está fundamentado en las motivaciones siguientes: a) El diferente aprovechamiento urbanístico, reconocido al inmueble nº 48 del paseo de los Fueros de Aragón, en el Planeamiento de 1961, en el Plan de Urgente Protección y en el actual Plan de Adaptación-Revisión, parece avalar que el mismo estuviese supeditado a los criterios meramente subjetivos de los autores de los proyectos. b) Enjuicia lo señalado por los redactores del planeamiento respecto a lo por ella alegado, considerando que si tal como indican, «se mantiene la altura actual» no se limite por otra parte a 11,20 metros porque supone una contradicción que tampoco se considera admisible por razones de estética, dado que es superior el criterio de los especialistas en la materia, que son los redactores del Plan Especial, al de los técnicos del proyecto de adaptación-revisión, cuestión que está evidenciada por los diversos edificios construidos en los últimos años en el paseo de referencia que guardan la armonía y estética del entorno. c) Enumera las causas, que sirven de base a los autores del Plan de Adaptación, para pretender refundir en el Plan General, el Plan Especial de Protección Urgente del Patrimonio Artístico e Histórico de Tarazona, olvidando que, un Plan Especial es modificable por un Plan del mismo carácter, pero no por una adaptación del General, cuyo objeto viene definido en los artículos 11 y 12 de la Ley del Suelo sin que pueda extenderse a las previsiones del artículo 18 de la citada Ley. d) El Ayuntamiento de Tarazona carece de facultades, conforme el artículo 4.º del Decreto 2.365/65, de 22 de julio, para modificar el conjunto histórico-artístico de la ciudad, el cual quedó bajo la tutela del Estado y del Ministerio de Educación y en la actualidad la modificación llevada a cabo tendría que haber sido patrocinada por la Diputación General de Aragón. Agrega que el art. 27 del Reglamento de Planeamiento permite completar el Plan Especial pero no modificarlo. e) Interesa, la subsanación de error material detectado en la publicación de acuerdo aprobatorio del planeamiento en el «Boletín Oficial de la Provincia», respecto al mantenimiento de la anchura actual del callejón posterior a Fueros de Aragón, 41, dado que se debe referir al 48, cuya alegación en este sentido fue aceptada por los re-

dactores, cuestión que además es corroborada por la carencia de callejón en el citado inmueble nº 41.

Resultando 7.º—Que la Corporación Municipal, ha alegado sobre el recurso formulado por la señora Taus Matute, lo siguiente: a) No ha habido, en cuanto a alturas, modificación alguna para el inmueble 48 de Fueros de Aragón en el proyecto de revisión-adaptación respecto del Plan Especial de Protección Urgente del Patrimonio Artístico e Histórico de Tarazona y en consecuencia debe mantenerse la altura asignada. b) No puede ser tenida en cuenta la petición de planta baja y cuatro alzadas para el inmueble de referencia por ser altura no concordante con las determinaciones del Plan Especial, cuyo mantenimiento o no modificación, ha sido la tesis defendida por la recurrente en su escrito de recurso. c) Debe rectificarse el error apuntado por la señora Taus Matute, Fueros de Aragón, 48, en lugar del 41, que figura en el acuerdo aprobatorio sobre mantenimiento de anchura del callejón posterior.

Resultando 8.º—Que los Servicios Técnicos de la Diputación General de Aragón analizan el recurso formulado y esencialmente puntualizan que: a) Es incuestionable la facultad de modificar la ordenación preexistente a través de una revisión. Concretamente respecto al que denominan Plan Especial del conjunto histórico-artístico de Tarazona, (en realidad, Plan de Urgente Protección formulado por la Dirección General de Bellas Artes, con el carácter de instrucciones complementarias a la declaración de conjunto histórico-artístico), al no tratarse de un Plan de Urbanismo sino un instrumento de la legislación específica, entienden que no ha existido modificación del planeamiento vigente sino simplemente una sustitución de unos criterios de actuación del órgano específicamente competente por otros que ha manifestado al informar favorablemente la revisión-adaptación del planeamiento, subsistiendo, no obstante, la previsión de redactar un Plan Especial de Protección del conjunto histórico-artístico. b) Señalan que el artículo 27.2 del Reglamento de Planeamiento, a su juicio este mal interpretado, ya que su alcance es que, sobre la legislación específica en materia de protección histórico-artística, puede el Plan General completarla con normas de protección, teniendo como límite el no contradecir la citada legislación. c) En cuanto al error material detectado por la señora Taus Matute, parecen admitir el mismo, indicando la conveniencia de que se refleje la subsanación en el texto refundido.

Visto, asimismo, los artículos 1, 6, 11, 12 y 17 de la Ley del Suelo, 76 y 77 del Reglamento de Planeamiento, 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

Considerando 1.º—Que la Diputación General de Aragón es el órgano competente para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra actos provinientes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley sobre el Régimen del Suelo en relación con el Decreto de la Presidencia de esta Diputación General de Aragón, de 7 de julio de 1980.

Considerando 2.º—Que por la señora doña María Pilar Taus Matute fue presentado el recurso el 19 de julio de 1985 en el Ayuntamiento de Tarazona y enviado por este Organismo con esa misma fecha a la Presidencia de la Diputación General de Aragón teniendo entrada en el Registro General el 26 de julio del mismo año.

Considerando 3.º—Que el recurso puede entenderse interpuesto en forma, pues aunque la interesada no se atuvo, en principio, en cuanto al lugar de presentación a lo especificado en los artículos 66 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esta deficiencia, que pudiera haber tenido efectos negativos, en este supuesto ha quedado subsanada al haberse recepcionado el escrito de recurso por el órgano competente dentro del plazo legalmente establecido, por las razones que exponemos en el considerando siguiente.

Considerando 4.º—Que el recurso ha sido presentado en tiempo hábil, dado que no existe constancia en el expediente —tal como se especifica en el artículo 80.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo— de que haya sido recibida por la señora Taus Matute la notificación del acuerdo aprobatorio del proyecto de adaptación-revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tara-

zona y, en consecuencia, en ningún caso podría apreciarse extemporaneidad, ya que debe entenderse que la fecha de conocimiento del acuerdo de referencia por parte del interesado es la de presentación del escrito interpositorio del recurso, en base a una interpretación amplia y espiritualista del artículo 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, apoyada en el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24 de la Constitución.

Considerando 5.º—Que la señora Taus Matute solicita la modificación del acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de adaptación-revisión de Tarazona en dos aspectos concretos que atañen al régimen de alturas de la finca de su propiedad sita en paseo de los Fueros, nº 48, de Tarazona y mantenimiento de la anchura del callejón colindante.

Considerando 6.º—Que en primer lugar hay que puntualizar que, la altura que le ha sido atribuida al inmueble de referencia figura en el plano denominado «Conjunto Histórico-Artístico». Alturas (fondos de la edificación y en las Ordenanzas de zona intensiva-Casco Antiguo, de conformidad con lo especificado en la norma 5.1.6 del proyecto de revisión-adaptación del Plan General de Ordenación aprobado. No obstante, en el mismo documento, Norma 7.5.1 referente al Plan Especial del conjunto histórico-artístico, se especifica que, en los planos de Ordenanzas Especiales se refleja gráficamente la delimitación del recinto histórico-artístico en la forma en que fue incoada la declaración del conjunto y que el Plan General aunque desarrolla de forma detallada las condiciones urbanísticas para poder utilizar el suelo o edificar dentro del área del recinto, se señala que, se considera necesario estudiarlas con más profundidad, para lo cual prevé que en la primera etapa del programa se iniciará la elaboración de un Plan de Reforma Interior de las zonas interiores al conjunto, cuyo ámbito será aprobado por la Dirección General de Patrimonio Histórico y, que tendrá como objetivo, el arbitrar los medios para una mejor conservación de los valores histórico-artísticos; se agrega que las prescripciones del Plan General, en lo que respecta al conjunto histórico-artístico tendrán el carácter legal de Normas Subsidiarias en tanto, o bien se desarrollen por el Plan Especial citado, o en otros casos se modifiquen, salvo en lo que respecta a usos e intensidad y en todo caso manteniendo su estructura básica.

Considerando 7.º—Que la señora Taus Matute propugna la conservación de la altura fijada para el inmueble de su propiedad en el Plan de Urgente Protección de Tarazona.

Considerando 8.º—Que por Decreto de 22 de julio de 1965 se declaró conjunto histórico-artístico a la ciudad de Tarazona y el 2 de marzo de 1976 se aprobaron por la Dirección General de Patrimonio Artístico unas instrucciones para el citado conjunto, asimismo denominadas «Plan de Urgente Protección».

Considerando 9.º—Que es indubitable la existencia de competencias concurrentes en conjuntos histórico-artísticos por parte de diversos Organos de la Administración, en aplicación de las legislaciones, protectora del Patrimonio Histórico-Artístico y Régimen del Suelo, pero específicamente la regulación de la ordenación de recintos y conjuntos históricos es objetivo propio de la normativa urbanística que lo canaliza a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico, tal como se desprende del contenido de los artículos 1, 6, 12 d) y 17 de la Ley del Suelo, 76.2 y 5, 77.d) del Reglamento de Planeamiento y no cabe confundir y atribuir a las instrucciones aprobadas por la Dirección General del Patrimonio Artístico la naturaleza de un Plan urbanístico, tal como parece deducirse del planteamiento que hace la recurrente al sostener el criterio de que los Planes Especiales —con referencia previa al de urgente protección— se modifican, revisan y adaptan mediante otro Plan Especial y no General.

Considerando 10.º—Que demostrada la no incidencia de las instrucciones de referencia en las determinaciones del proyecto de adaptación-revisión del Plan General de Tarazona respecto al área del conjunto histórico-artístico, no tiene objeto entrar en discusiones teóricas sobre si un Plan Especial únicamente puede ser modificado a través de un Plan del mismo tipo, pero conviene destacar que en proyectos de revisión de un Plan General se pueden introducir las alteraciones que se considere oportunas respecto a planeamientos urbanísticos de rango igual o inferior vigentes con anterioridad, en virtud del carácter normativo que se atribuye a los planes y del «ius variandi» de la Administración, sin tener que atenderse a otros condicionantes que la satisfacción de necesidades

e intereses públicos y, efectivamente, tal como alega la señora Taus Matute, su contenido está delimitado en los artículos 11 y 12 de la Ley del Régimen del Suelo, pero de ellos se desprende, en relación con el 17 del mismo texto legal y 76.2 del Reglamento de Planeamiento, que «si fuere necesario», la ordenación de detalle se puede deferir a los Planes Especiales que se aprueben en desarrollo de las determinaciones de carácter general establecidas en el Plan General, normativa que no se ha conculcado en el proyecto de revisión-adaptación del Plan General de Tarazona, sino que por el contrario se ha seguido la misma pauta, pues tal como se ha explicitado en el Considerando 6º se ha remitido a un posterior Plan Especial de Reforma Interior el estudio detallado de áreas interiores del conjunto histórico-artístico.

Considerando 11º.—Que se llega a la conclusión que el proyecto de adaptación-revisión, en la materia concreta que se está examinando, por las motivaciones expuestas no infringe el Ordenamiento Jurídico ni formal ni materialmente, pero desde otro ángulo, por razones de oportunidad o convivencia social, tampoco se ha demostrado que proceda la modificación, dado que en cuanto al respeto a las determinaciones previstas en cuanto a altura en las Instrucciones de la Dirección General de Patrimonio para Fueros de Aragón, 48, no hay ningún fundamento que lo avale, ya que concretamente se especificaba en sus números 4.3 y 4.4, que su vigencia se extendería hasta que se efectuase la remodelación interior de cada zona y que en cualquier caso el plazo máximo para efectuar la revisión no debía ser superior a cuatro años, de lo que se desprende el carácter provisional de las medidas adoptadas por no ser su contenido el resultado de un estudio en profundidad.

Considerando 12º.—Que en cuanto al resto de las peticiones sobre modificación de alturas, baja más cuatro para el caso de demolición y reconstrucción y una altura más si se suprimiese la terraza y se elevase el edificio actual, no se especifican en el recurso las razones jurídicas o de otro tipo que sirven de base a la pretensión, por lo que es obvio que no puede ser objeto de revisión el proyecto de planeamiento desde este aspecto concreto.

Considerando 13º.—Que en cuanto a la segunda cuestión planteada en el recurso, rectificación de error material del acuerdo aprobatorio en lo que atañe a la identificación numérica de una finca, Fueros de Aragón, 41, en lugar de 48, en la referencia que de la misma se hace en cuanto al mantenimiento de la anchura actual del callejón posterior, es indubitable que efectivamente tiene razón la recurrente, según se colige de la documentación obrante en el expediente, informe del equipo redactor a la alegación formulada por la señora Taus respecto a la incidencia del callejón en su finca, Fueros de Aragón, 48, y en el que se admitía la posibilidad de su estimación. Fue el origen de la modificación del proyecto de revisión-adaptación del Plan General de Ordenación de Tarazona, plasmada en el apartado 5º del acuerdo municipal de aprobación provisional y posteriormente reproducida, en el apartado 1.3.3.e) alineaciones del acuerdo de aprobación definitiva del proyecto, figurando en ambos acuerdos, por defecto mecanográfico, errónea referencia al número de la finca.

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, la Diputación General en su reunión del día 8 de mayo de 1987, acuerda:

«Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por doña M.ª Pilar Taus Matute contra acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 23 de mayo de 1985, por el que se aprobó con carácter definitivo el proyecto de revisión-adaptación del Plan General de Ordenación de Tarazona, en el sentido de rectificar el apartado 1.3.3.e) del citado acuerdo donde debe figurar Fueros de Aragón, 48, en lugar de 41 y desestimar el resto de las peticiones formuladas, por ser el acuerdo de referencia ajustado a derecho».

Dado en Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Diputación
General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Urbanismo, Obras
Públicas y Transportes,
AMADOR ORTIZ MENARGUEZ**

493

ORDEN de 18 de mayo de 1987, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se regula la convocatoria de ayudas económicas para la recuperación de edificios de interés arquitectónico destinados a dotaciones comunitarias, públicas y privadas.

Por Real Decreto 699/1974, de 8 de febrero (BOE de 9 de abril de 1984), se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios del Estado en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de Calidad de la Edificación y Vivienda. En el apartado B) del anexo I figura, entre las funciones que asume la Comunidad Autónoma, la siguiente:

- Estudios básicos y gestión de rehabilitación de áreas urbanas y rurales y adaptación de medidas de conservación y mejora del parque inmobiliario, así como del patrimonio arquitectónico de interés comunitario.

El Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, encargado de las competencias en esta materia, es conocedor del grave estado de deterioro en que se encuentra una parte importante del patrimonio arquitectónico aragonés. Con objeto de promover y apoyar las iniciativas de actuación para restauraciones arquitectónicas, así como de conseguir el mayor alcance posible de los recursos disponibles para este fin, han hecho en los dos años anteriores convocatorias de ayudas económicas para restauración del patrimonio arquitectónico. Comprobada la amplia acogida de dichas convocatorias, se mantiene durante el presente ejercicio la prestación de ayudas en condiciones equivalentes.

En virtud de lo que antecede, este Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley 3/1984 de 22 de junio, del Presidente de la Diputación General de Aragón y de la Administración de la Comunidad Autónoma, tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Objeto.

La presente disposición tiene por objeto, en ejecución de las previsiones presupuestarias del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, para la anualidad de 1987, la prestación de ayudas económicas para la restauración del patrimonio arquitectónico aragonés, cuando la finalidad a que se destine en el futuro la edificación sea la de dotación de equipamiento social y comunitario, con carácter público o privado.

Artículo segundo.—Condiciones de la edificación.

Las ayudas económicas tienen por objeto la actuación en cualquier tipo de edificación, conjunto o ambiente urbano que se destine a equipamiento social y comunitario y que posea interés arquitectónico, urbanístico, histórico-artístico, tanto si se trata de ejemplos arquitectónicos definidos como de casos de arquitectura popular.

La edificación sobre la que se proponga actuar ha de reunir los siguientes requisitos:

- a) No estar calificados como fuera de ordenación urbanística o sujetos a limitaciones derivadas de normativa vigente que impidiera el uso deseado.
- b) Justificar, por el planeamiento urbanístico en su caso, la adecuada utilidad de su función para la población residente en su entorno. Deberán considerarse en primer lugar las necesidades de equipamiento primario.
- c) Presentar una organización espacial y unas características constructivas que permitan su adecuación al uso previsto.
- d) Garantías para el posterior mantenimiento y uso del edificio recuperado.

Artículo tercero.—Condiciones del préstamo.

La cuantía de los préstamos concedidos mediante la presente convocatoria, podrá alcanzar la totalidad del presupuesto protegible de las actuaciones y no podrá exceder del sesenta por ciento (60 %) del módulo correspondiente, cuando las características del edificio no impidan su aplicación.

El tipo de interés será del cinco por ciento (5 %) anual y el plazo de amortización de ocho años, con vencimientos anuales.

Artículo cuarto.—Condiciones del solicitante.

Podrán concurrir a esta convocatoria los Ayuntamientos, enti-